



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en la nota devolutiva que obra visible en el archivo No. 25 del expediente digital, donde indican que no se registra el oficio No. 231 librado por este Despacho, toda vez que "*...en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo...*" por cuenta de DIAN de Yopal, **requiérase a la parte ejecutante para que exprese si renuncia a la ejecución de la garantía real.**

Ello, en la medida que tal y como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia nacional el acreedor real tiene dos acciones "*...cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real, cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.*"¹

2.- En lo que tiene que ver con la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, debe señalarse que en este momento procesal no es posible, comoquiera que el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso establece que para adoptar tal decisión es necesario que previamente se haya ***practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda***, lo que en este caso no ha ocurrido, por lo indicado en el numeral anterior.

No obstante, una vez la parte demandante atienda el requerimiento efectuado anteladamente se adoptarán las decisiones correspondientes en donde también se resolverá lo pertinente frente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

¹ Sentencia C 644/00

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffdf220dfcde6804af7dec80def954f3e1dd4bc02ae93f242da7f1eec06caee**

Documento generado en 02/12/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>